

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Expediente 005 2019 – 00455 00**

Se decide lo relativo al trámite incidental de oposición al secuestro, conforme con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con los artículos 596 y 309 de ese mismo estatuto.

**ANTECEDENTES**

En correo del 4 de noviembre de 2020, la apoderada de la señora Laura María Echavarría Arango presentó incidente de oposición al secuestro de los bienes cautelados en diligencia del 28 de octubre de 2020, esto es: (i) el **APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS DOS (202) TORRE TRES (3)**, del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709672** y Registro Catastral No. 107112076800302002, (ii) el **PARQUEADERO NÚMERO UNO (1) TORRE TRES (3) DE LA MANZANA DIECISIETE (17)**, que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709603**; (iii) **PARQUEADERO NÚMERO DOS (2) TORRE TRES (3) DE LA MANZANA DIECISIETE (17)**, que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 127 del 21 de septiembre de 2021

PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709604**; y (iv) **DEPÓSITO NÚMERO UNO (1) TORRE TRES (3) DE LA MANZANA DIECISIETE (17)**, que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709587**.

Fundamentó la opositora su solicitud en el hecho de que es ella quien ostenta la propiedad y la posesión de los bienes atrás relacionados, sin que nunca hayan pertenecido a la esfera de propiedad de la accionada Tatiana Echavarría Arango, ni haya ejercita ésta actos de posesión sobre aquellos.

Indicó que, si bien, la ejecutada habita los inmuebles, no cuenta con el factor psicológico o *animus* para que se convierta en un acto posesión, pues, además, entre la señora Laura Echavarría y la señora Tatiana Echavarría media un contrato de arrendamiento desde el año 2017.

La diligencia de secuestro de la posesión, que fuera ordenada en autos, se adelantó por el Juzgado Once Civil Municipal el día 28 de octubre de 2020, siendo remitido el despacho comisorio diligenciado por ese estrado judicial, en oficio y correo electrónico del 29 de ese mismo mes y año.

En auto del 27 de mayo de 2021 se decidió que, sin perjuicio de que se dejara transcurrir el término del artículo 309, numeral 7º del C.G.P., de cinco (5) días, se tendría en cuenta la oposición. Misma que fue admitida en auto del 10 de junio de 2021, en el que se ordenó el traslado respectivo a la actora.

La apoderada de la ejecutante, en correos del 15 y 16 de junio de 2021, solicitó se mantuviera el rechazo a la oposición, decisión que fuera impartida por el juez comisionado, en tanto que la opositora fue auxiliada

por su hermana, quien es profesional del derecho y no insistió en la oposición en los términos exigidos por la codificación procesal civil.

Con todo, indicó que la posesión de los inmuebles la ejercía la ejecutada y que los mismos no habían sido adquiridos por la opositora, pues no tenía capacidad para comprar dichos bienes, perteneciendo realmente a la señora Tatiana Echavarría, quien hizo que figuraran a nombre de su hermana para proteger su patrimonio de acciones judiciales.

En providencia del 15 de julio de 2021 se convocó a audiencia pública y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte opositora y la ejecutante, además de la prueba de oficio de interrogatorio a la señora Tatiana Echavarría.

Finalmente, se llevó a cabo audiencia del 3 de septiembre pasado, en la que se recibieron los interrogatorios del representante legal de la demandante, de la opositora y de la ejecutada, así como, el testimonio de la señora Clara Inés Arango. En la misma diligencia se dispuso que se proferiría la providencia que resolviera la oposición al secuestro de los inmuebles, a lo que se procede en esta oportunidad.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, si bien la opositora, en un primer momento, procedió a oponerse a la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 11 Civil Municipal, vía telefónica, es lo cierto es que no estuvo acompañada por un profesional en derecho que la representara. Pues, por más que la ejecutada ejerza la profesión de abogada, no aparece representación de ésta a favor de aquella. Razón, por la que este Juzgado procedió a dar aplicación a lo que norma el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P. y accedió al trámite de la oposición presentada, teniendo en cuenta siempre el carácter prevalente del derecho a acceder a la justicia, a la igualdad y al debido proceso, como lo estatuyen los artículos 2º, 4º y 14 del Código General del Proceso.

En todo caso, es claro que la parte demandante, como interesada en que no se diera el trámite respecto de la oposición al secuestro, no se opuso

oportunamente a través de los medios procesalmente admisibles a la admisión de aquel, dejando en firme la decisión que inició el trámite incidental, e incluso, el auto anterior que tuvo en cuenta el escrito de oposición, con antelación a que corrieran los términos del artículo 309 del C.G.P.

Ahora bien, se debate en este incidente la posesión que dice tener la opositora, señora Laura Echavarría Arango, sobre los inmuebles matriculados bajo los números 50N-20709587, 50N-20709604, 50N-20709603 y 50N-20709672; quien además aparece como titular del derecho de dominio sobre los mismos, tal como se desprende de los certificados de existencia y representación adosados con el escrito inicial de ese incidente.

Recuérdese que la medida cautelar que fuera génesis y antecedente de esta oposición, correspondió al embargo de la posesión que la parte ejecutante achacó a la señora Tatiana Echavarría sobre los mentados inmuebles, al amparo de lo que faculta el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P., que dispone que:

*“Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”*

Si bien, en principio, la norma procesal no exige que se demuestre el hecho posesorio para proceder con el decreto y trámite de la medida cautelar, ello no obsta para que el mismo pueda ser debatido, como en el presente caso, a través de la oposición que terceros interesados pueden proponer para la defensa de sus derechos e intereses.

Hechas las anteriores precisiones resulta necesario mencionar los derroteros legales y jurisprudenciales necesarios para la resolución del asunto.

En primer lugar, define el artículo 762 del Estatuto Civil, la posesión de la siguiente manera.

*“La **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Es decir, que como es bien sabido, la posesión requiere de la concurrencia de dos elementos fundamentales: por un lado, la tenencia material de la cosa y por el otro, el elemento psicológico, por el cual la persona se comporta en relación con el bien con ánimo de dominarla.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*“(...) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)”.*

*“(...)”.*

*“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del **ánimus** y el **corpus**, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)”<sup>2</sup>.*

En otra oportunidad, la Corte puntualizó que:

*“(...) Sea cual fuere la idea que de **la posesión** se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y **es el poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos.** Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es **no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí**, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. **Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la***

---

<sup>2</sup> CSJ. SC4275-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 19573-31-03-001-2012-00044-01

***larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho. Es así como deben mirarse las cosas en estas materias (...)***<sup>3</sup> (se destaca).

Requiere entonces, para predicar la posesión, no solamente la mera tenencia física de la cosa, sino también que, quien se señale como poseedor, desconozca cualquier otro derecho real de dominio sobre el bien o la porción del bien sobre la que ejerce el hecho posesorio, puesto que:

*“El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión” (artículos 777 y 780 el Código Civil).”*<sup>4</sup>

Ahora bien, en el caso de los propietarios o dueños, los fenómenos propios de la posesión y de la tenencia pueden concurrir en una misma persona, como ocurre la más de las veces, al ser fenómenos inconfundibles pero complementarios de la relación entre las personas y las cosas<sup>5</sup>, puesto que:

*“en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.”*<sup>6</sup>

Ya descendiendo al caso sub examine, advierte el Despacho que el incidente de oposición está llamado a prosperar y, por contera, no hay lugar a continuar manteniendo la medida cautelar de secuestro, ante una posesión que se ha acreditado en el trámite incidental como en cabeza de quien funge como opositora y, no de la ejecutada.

En efecto, del caudal probatorio aportado se puede establecer que el hecho posesorio sobre los bienes inmuebles, por parte de la señora Laura

---

<sup>3</sup> CSJ. SC083-2007, del 5 de julio del 2007, exp. 08001-3103-007-1998-00358-01.

<sup>4</sup> CSJ SC5187-2020.

<sup>5</sup> Ver ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

Echavarría, quien aparece inscrita en el registro inmobiliario como propietaria de los mismos, no ha fenecido, ni ha mutado. Por el contrario, continua en la actualidad haciendo gala de esas prerrogativas, propias de su dominio.

Es así que, además de las documentales aportadas por la opositora, que dan cuenta de los pagos a servicios públicos, cuotas de administración e impuestos de la propiedad raíz, elementos suasorios que gozan de mérito probatorio y no fueron objeto de tacha alguna, puede establecerse con las declaraciones rendidas por las señoras Tatiana y Laura Echavarría, así como, de la señora Clara Inés Arango, que aun cuando la aquí ejecutada viva en el apartamento de propiedad de su hermana – hecho en el que todas las declarantes coincidieron -, sea que medie o no un contrato de arrendamiento, que la posesión sobre el predio recaer exclusivamente en la señora Laura Echavarría y que su hermana, la señora Tatiana Echavarría, habita en el inmueble con sus hijos y pareja con consentimiento y conocimiento de la primera, quien les ofreció el lugar para vivir, amén de las dificultades económicas de ésta, en el marco de la pandemia de Covid-19 y las medidas adoptadas por los gobiernos Nacional y Distrital en la Emergencia Sanitaria.

No hay prueba, entonces, de que la señora Laura Echavarría hubiera dejado de poseer el bien, por cuenta de que su hermana, aquí ejecutada, se apoderara de aquel, con ánimo de hacerlo suyo, en los términos del artículo 787 del Código Civil.

Debe indicarse, que a pesar de que el apoderado en sustitución de la parte accionante tachó de sospechoso el testimonio de la señora Clara Inés Arango, por cuenta del vínculo familiar con la opositora y la accionada, como su madre, no debe perderse de vista que su deposición fue coincidente con la de aquellas, además de responsiva y coherente, y no aparece desvirtuada con elemento suasorio alguno.

Este reconocimiento de la propiedad en cabeza ajena, por parte de la señora Tatiana Echavarría, excluye ab initio, la posesión que la parte actora le imputó sobre los bienes en mención. Al margen de que la opositora Laura Echavarría viva esporádicamente en el inmueble o,

definitivamente no habite en el mismo y lo tenga materialmente la ejecutada, esto no da pie a concluir, de manera automática, un desentendimiento de las prerrogativas y obligaciones que el derecho de dominio apareja. Por el contrario, ejercería su derecho al despojarse del goce del inmueble en favor de sus familiares.

Correspondía, más bien a la parte actora, al hacer frente a la oposición presentada, demostrar la ausencia de posesión en cabeza de la opositora y no dejar en el mero dicho su oposición, lo cual por demás, no constituye prueba.

Véase que el representante legal de la entidad ejecutante Tesoro Tours S.A. En Liquidación solo atinó a señalar que sabe que los inmuebles en cuestión son de la demandada y que la señora Laura nunca ha vivido allí, por el vínculo familiar que existe entre ésta y aquel y el dicho de la misma familia, sin traer elementos suasorios que sustenten su versión.

Así mismo informó no estar adelantando proceso legal alguno, que desdiga el derecho de dominio en cabeza de la opositora y endosarlo a la accionada.

No puede pasarse por alto que la simulación del contrato de venta, si es que así lo considera la parte interesada, debe ser debatida al interior del proceso respectivo. Pero no es el incidente de oposición, ni el trámite ejecutivo, los escenarios propicios para tal fin, en tanto que estos se limitan a procurar la cautela del patrimonio de la obligada para el pago de los créditos que se persiguen.

Así las cosas, ante la acreditación de la posesión en cabeza de la opositora, la medida cautelar de que trata el artículo 593, numeral 3º del Código General del Proceso no tiene cabida, razón para declarar próspera la oposición al secuestro y proceder a su levantamiento.

Igualmente, se condenará en costas y perjuicios a la parte actora, como lo señala el inciso tercero, del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** procedente el incidente de oposición al secuestro, promovido por la señora Laura Echavarría, sobre los siguientes inmuebles: (i) el **APARTAMENTO NÚMERO DOSCIENTOS DOS (202)** TORRE TRES (3), del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) – Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709672** y Registro Catastral No. 107112076800302002, (ii) el **PARQUEADERO NÚMERO UNO (1)** TORRE TRES (3) DE LA MANZANA DIECISIETE (17), que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709603**; (iii) **PARQUEADERO NÚMERO DOS (2)** TORRE TRES (3) DE LA MANZANA DIECISIETE (17), que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709604**; y (iv) **DEPÓSITO NÚMERO UNO (1)** TORRE TRES (3) DE LA MANZANA DIECISIETE (17), que forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera Ciento Doce (112) número Doscientos Catorce Cincuenta (214-50) –Nomenclatura Provisional-, de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20709587**.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la posesión que recae sobre aquellos.

**Tercero.- COMUNICAR de esta decisión al secuestre para que proceda de conformidad.**

**Cuarto.- CONDENAR** en costas y perjuicios a Tesoro Tours S.A., que se hayan producido, por cuenta de la medida cautelar de embargo de la

posesión de los inmuebles enunciados en el ordinal primero de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c79809846937db10341820915a80a24b56b4366cfd5296509cf7da0ca68e9**

Documento generado en 20/09/2021 09:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>